

2019-089 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. <mojicaasociadosabogados@gmail.com>

Jue 21/10/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN de PROTECCION S.A. dentro del proceso de la referencia, adelantado por ELSA YINETH GORDILLO ROA

agradezco la atención prestada

--

MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

NIT. 901253938-7

Señor:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No 2019-089

DEMANDANTE: ELSA GINETH GORDILLO ROA

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

REF. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021.**

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, estando dentro del término legal, presentó Recurso De Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto del 20 de octubre de 2021, puesto en conocimiento a través del estado el 21 de octubre de 2021, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

No se comparte lo dispuesto por el despacho en el auto del 20 de octubre de esta anualidad, por cuanto, esta providencia trasgrede los derechos fundamentales de mi mandante, como son lo dispuesto en el artículo 29 y ss. de la Constitución Política; es necesario indicar, que tener por no contestada la demanda por parte de PROTECCION, es un gran error por el despacho, por cuanto, se desconoce lo establecido en el artículo 8 decreto 806 de 2020, que expone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Lo anterior, establece que, una vez efectuada la notificación por email, transcurridos dos días, se iniciara el termino de notificación establecido en los artículos 41, 74 y ss CPTSS; por lo cual, se cuenta con doce (12) días hábiles para radicar la contestación de la demanda. Frente al caso que nos ocupa, como ya se dijo el Juzgado, notifica a PROTECCION de este proceso el día 3 de septiembre con publicación en estado de 6 de septiembre, conforme lo denota en el auto en comento, por cuanto, el tiempo para contestar demanda por parte de PROTECCION expiraba hasta el 22 de septiembre del 2021 y la misma fue enviada al correo del despacho el día 21 de septiembre.

Es claro que el despacho, comete un error y a su vez viola los derechos que cobijan a mi mandante, al omitir pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, con este obrar el juzgador vulnera a mí representada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, establecidos en el artículo 29 de la CP. Sobre este derecho, además de su garantía a rango constitucional, la ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de Justicia, así:

"ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas **se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.** Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla."(Negrilla y resalte fuera del texto)

Lo anterior, para el caso que hoy nos ocupa, demuestra sin duda alguna, que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnero el derecho de defensa, contradicción, debido proceso, , con relación a la providencia objeto del recurso, por lo cual, y al observarse de forma tan clara la omisión judicial, debe accederse a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PROTECCION S.A. en la presente litis, toda vez, que en cuanto los hechos que se pone a consideración, estos demuestran fehacientemente la prosperidad de lo pedido e irregularidad de la actuación de la administración de justicia en cabeza del Juzgado de Circuito.

Dicho proceder conlleva a un defecto sustantivo por inaplicación de la norma aplicable, esto es artículo 25 y ss. del CPTSS, artículo 228 y 29 de la CP; lo cual, puede conllevar a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al no tener por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A., como lo expone el auto del 20 de octubre del año en curso, lo cual trae la lesión del derecho de defensa, contradicción, debido proceso, Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-686-07 con MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expone:

"La existencia de un "defecto material o sustantivo".

6. La Corte ha señalado que una decisión judicial adolece de un defecto material o sustantivo en los siguientes eventos:

a. "Cuando se aplica una norma inaplicable a las circunstancias fácticas del asunto". En reiterados pronunciamientos, la Corte ha señalado que tal situación tiene lugar cuando la norma aplicada: "(i) ha sido derogada y no produce efectos en el ordenamiento jurídico; (ii) porque resulte claramente inconstitucional y ante ello no se aplicó la excepción de inconstitucionalidad; (iii) porque la aplicación al caso concreto es inconstitucional; (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, o (v) porque a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador".

Sumado a lo anterior, el proceder del sentenciador conlleva sin duda el desconocimiento del artículo 13 del CGP que establece

OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
(Negrilla y resalte fuera del texto)

La cita descrita, denota omisión normativa, además el Juzgado dentro de la providencia que se repone no se tuvo en cuenta la contestación allegada por la suscrita y simplemente se limita a negar el derecho de defensa y contradicción del cual goza mi poderdante. Por otra parte, el operar del juzgado se configura en una VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO, al aplicar de forma errónea el artículo 41 y el decreto 806 de 2020 del CPTSS, al no tener por contestada la demanda; sobre el Defecto sustantivo la Corte Constitucional en

sentencia T- 587 del año 2017, con Ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, en los siguientes términos:

DEFECTO SUSTANTIVO

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando **“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.”**

De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

...

“El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(ii) **Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.**

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, **la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.**

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales **no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.** (Negrilla y resalte fuera del texto)

Dentro del mismo aparte jurisprudencial, la Corte reitera que la interpretación que realicen los juzgados debe estar dentro del marco Constitucional, así:

“En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067

de 2012 consideró que: "la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política".

De igual manera, ha expresado esta Corporación que

"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"(Negrilla y resalte fuera del texto)

"A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

"Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas."
(Negrilla y resalte fuera del texto)

Sumado a lo dispuesto por la jurisprudencia, el actuar del despacho al no tener por contestada la demanda por PROTECCION S.A., claramente vulnera los derechos fundamentales de mi mandante, principalmente lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política; dentro de la sentencia citada

anteriormente el Máximo Órgano constitucional indica: "El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, el cual determina que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades; gozarán de las mismas libertades, derechos y oportunidades sin que existan discriminaciones por razones de "sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Sumado a ello, establece que el Estado deberá encargarse de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y personas que por su "condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".

La jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía "es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo." (Negrilla y resalte fuera del texto)

De otro lado, no tener por contestada la demanda por parte de PROTECCION se presenta una clara violación al derecho al acceso de la administración de justicia de mi poderdante, efectuando una barrera, la cual, no tiene un soporte jurídico y además presente una vía de hecho por defecto sustantivo, por lo cual, es notorio que el juzgado se encuentra inmerso en **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por cuanto como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia SU 355-17 con Ponencia del Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, se describen las características del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto así:

"CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto" (...) (Negrilla y resalte fuera del texto)

Dentro del mismo aparte jurisprudencial la Honorable Corte Reitera:

"Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial "incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"(Negrilla y resalte fuera del texto).

De otro lado, en sentencia SU 774-14 Con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO La Corte Constitucional resalta y reitera las características del Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, así:

**"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-
Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria**

En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurrir "en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración".

La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico". (Negrilla y resalte fuera del texto)

La corte Constitucional en instancia de tutela mediante sentencia T- 817-12 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA reafirma y resalta las circunstancias en que el operador judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en los siguientes términos:

"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

La Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede

dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden hacer obrar en el expediente mediante el decreto oficioso de pruebas; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial”(Resalte y negrilla fuera del texto)

Lo descrito, denota la actuación indebida por parte del operador judicial, por cuanto, su intervenir impide el acceso a la administración de justicia de mi mandante, vulnera sus derechos de defensa, contradicción debido proceso, desconociéndose lo descrito en los artículos 25 y ss del CPTSS; ley 270 de 1996; los artículos 13, 29, 228 y ss de la Constitución Política; lo anterior demuestra, sin duda alguna, que prime lo procesal sobre lo sustancial, esto trae consigo como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandada y a su vez evidencia un desconocimiento e inaplicación de la Constitución Política sobre los siguientes artículos en especial:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

Por las razones expuestas y los fundamentos de hecho y de derecho descritos con anterioridad,

PETICIÓN

- Se revoque el auto del 20 de septiembre de 2021, por el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A.
- Se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada y se estudie el llamamiento en garantía.

Sin embargo, y de no prosperar el recurso de reposición, pido se conceda de manera subsidiaria la apelación, para que sea resuelta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

ANEXO

- Auto del 20 de octubre de 2021 emitido por el juzgado primero laboral

del circuito de Villavicencio.

- Captura de pantalla donde se evidencia el envío de la contestación el 21 de septiembre del año en curso

Cordialmente,



GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ

C. C. No. 40'023.522 de Tunja.

T. P. No. 115.768 del C. S. De la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00089 00

Notificada la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en providencia del 3 de septiembre de 2021, notificada en estados el día 6 de igual mes y año, con plazo para contestar la demanda hasta el día 20 de septiembre de 2021, con presentación el día 21 de septiembre de 2021 a la hora de las 11:29 de la mañana, su presentación resulta extemporánea, como consecuencia se le tenga por no contestada la demanda.

Así las cosas, para seguir con el curso normal del proceso, se dispone señalar la hora de las 10:00 A.M, del día DIECISIETE (17), del mes de ENERO, del año 2022, con el fin de realizar la audiencia de trámite que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

2019-089 CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROTECCION S.A



MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. <mojicaasociadosabogados@gmail.com>
para Juzgado, alvarojuridico1964

mar, 21 sept 11:28 ☆ ↶ ⋮

Buenos días, por medio del presente se informa al Sr. GORDILLO ROA

proceso de la referencia, adelantado por ELSA YINETH

agradezco la atencion prestada

de: **MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**
<mojicaasociadosabogados@gmail.com>

para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
<lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, alvarojuridico1964@gmail.com

fecha: 21 sept 2021 11:28

asunto: 2019-089 CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROTECCION S.A

enviado por: gmail.com

MOJICA & ASOCIADOS
NIT. 901253938-7

2 archivos adjuntos



↶ Responder

↶ Responder a todos

➡ Reenviar